

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2000 00164 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinentes.

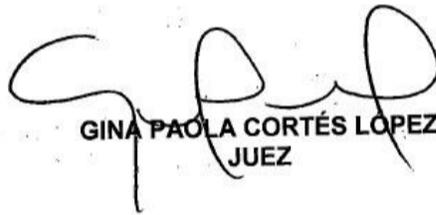
La solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, resulta improcedente en los términos descritos, dado que, de la revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-182380, no fue registrado toda vez que existía un embargo hipotecario ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta localidad e igual suerte corrió la solicitud de embargo de remanentes en el precitado despacho, la cual no se concedió porque existía otra solicitud con anterioridad.

Póngase en conocimiento del solicitante, lo aquí discurrido; que se entenderá surtido con la notificación de esta providencia.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 93.

Notifíquese,

MH.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00750 00

Como quiera que el presente proceso tiene precluido su trámite se dispone su Archivo, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00414 00

En la solicitud que precede de la apoderada de la entidad solicitante, pide se de por terminado el presente trámite de aprehensión por *encontrarse al día la obligación*.

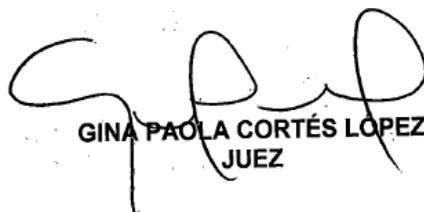
Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto 22 de julio de 2022, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

Ahora bien, **de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse** a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00484 00

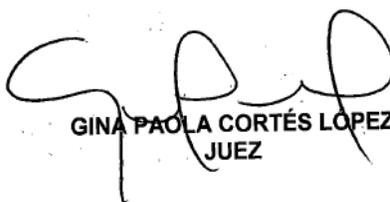
1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la apoderada actora, en el que informa de la notificación al demandado Taxis y Autos Cali S.A.S en la dirección física Avenida 3 No. 39 Norte 35 de esta ciudad, con resultado positivo según consulta de la guía No. 700091842910 del proveedor Inter Rapidísimo S.A.

2. No obstante, la notificación intentada no se tendrá como válida, nótese que la apoderada ha optado por la notificación del demandado bajo los postulados del artículo 291 del C.G.P., y el citatorio no cumple con lo dispuesto en el mencionado artículo, pues no se indicó el término de comparecencia para la notificación, máxime cuando se señaló debe asistir a un recinto judicial diferente a este.

Ahora bien, indíquesele a la memorialista que, para la notificación al demandado en la dirección electrónica, podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, como lo estipula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00650 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. C 1362 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa No. JIM116 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S; ubicado en la Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo Valle, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placa mencionado y la entrega del rodante a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO; disponiendo la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa JIM116 informado por el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S y la parte actora.

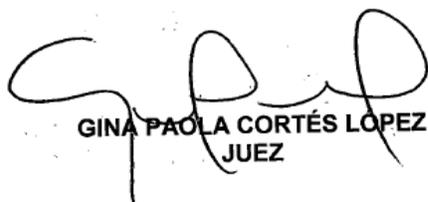
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JIM116. Ordenando a su vez, se de cumplimiento inmediato al numeral TERCERO del Auto de 10 de octubre de 2022, que ya había ordenado la entrega del rodante.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **015** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00699 00

En atención al escrito que antecede, coadyuvado por la parte demandada y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.4450331 contra VIVIANA RENTERÍA ARBOLEDA identificada con la cédula de ciudadanía No.66949914, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del original del título valor que fue objeto de cobro judicial en este proceso (Pagaré de 31 de enero de 2013) a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. Por solicitud expresa de las partes y estando satisfecha la obligación principal, LIBRESE exhorto para cancelación de la hipoteca, para el diligenciamiento del interesado.

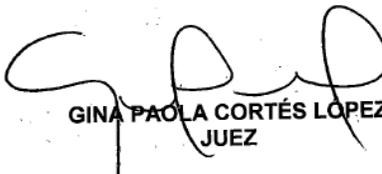
QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**015** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



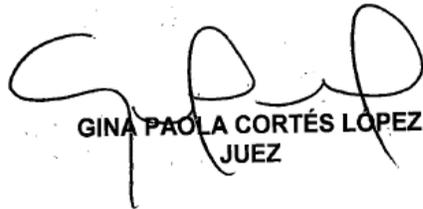
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00032 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. De cumplimiento al artículo 468, numeral 1 del C.G.P. en el que deberá anexar Certificado de Tradición del inmueble perseguido identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-843055. El cual debe tener una vigencia inferior a un mes.
 - b. Allegue el poder de representación completo, obsérvese que el documento allegado no lo está.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00036 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EFREN MAURICIO LOPEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16481495 y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.431.279) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1000394456, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado EFREN MAURICIO LOPEZ MURILLO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$21.646.918,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

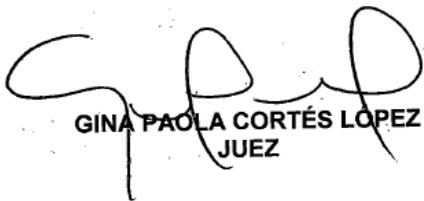
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00037 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Nótese que a la tramitación se aporta copia de los certificados de depósito expedido por DECEVAL, documentos que tratándose de títulos valores desmaterializados, resultan admisibles a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los certificados que dan cuenta de la existencia de los Pagarés Nos. 13141627 y 13340104; junto al título valor No.5470640069890419, documentos que de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de este proceso, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, registran una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CLAVELICE CEBALLOS VIVI identificada con la cédula de ciudadanía No.31247987 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT.860034594-1, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$36.469.237) por concepto de capital, incorporado en el pagaré desmaterializado No.13141627 que contiene la obligación No.40741925462, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.269.563) por concepto de capital, incorporado en el pagaré desmaterializado No.13340104 que contiene la obligación No.1455912126, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “c” desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.356.454) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.5470640069890419, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CLAVELICE CEBALLOS VIVI posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$69.143.000.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada CLAVELICE CEBALLOS VIVI distinguido con el folio de matrícula No. 370-217534.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Andrés Gallardo Hoyos, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00038 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MELBA ROSA MORALES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31262106, y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805025964-3, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.509.658), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913851231764, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MELBA ROSA MORALES ROMERO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$11.264.487) y excluyendo las cuentas marcadas como de nómina.

- b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada MELBA ROSA MORALES ROMERO, como empleada del HOTEL BONANZA.

Téngase en cuenta la dirección de notificación: Carrera 7 No. 15 – 66 de esta ciudad.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

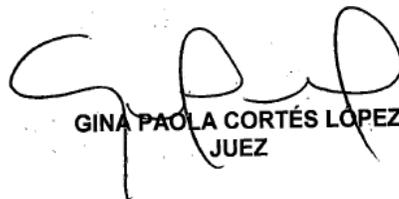
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado Christian Alfredo Gómez González a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y a temperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00040 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CARROFACIL DE COLOMBIA SAS, identificado con el NIT. 900571482 0 contra MARIA JIMENA CARDOZO SANTIBAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144126335, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

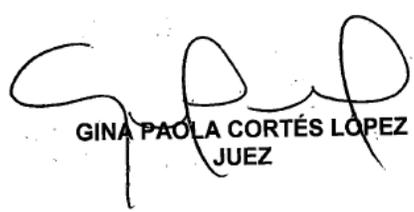
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo al domicilio de la demandada (Carrera 48 A No. 48-15, Barrio Ciudad Córdoba, de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **015** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00041 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero además, es el demandado el actual propietario inscrito del bien sobre el cual se constituye la hipoteca y de acuerdo al artículo 469 del C.G.P., es el llamado a intervenir en esta causa.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARCO RODOLFO BURBANO BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No.94410984 y a favor de CEMCOP identificado con el NIT.890301310-1, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$4.852.027) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.211005264, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.422.156) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.161001757, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 01 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e. OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$807.766) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.161001758, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 01 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6.202.673) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.211004887, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 01 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado MARCO RODOLFO BURBANO BURBANO predio distinguido con el folio de matrícula No.370-303897.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que en los términos del numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

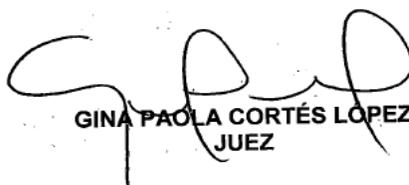
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Trujillo Carmona como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00043 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de AARON MICHAEL ASPRILLA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.1107099520 y a favor de SUMOTO S.A. identificado con el NIT.800235505-9, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #1 del 04 marzo de 2017 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de marzo de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #2 del 04 abril de 2017 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 05 de abril de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #3 del 04 mayo de 2017 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.

- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 05 de mayo de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #4 del 04 junio de 2017 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 05 de junio de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #5 del 04 julio de 2017 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 05 de julio de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #6 del 04 agosto de 2017 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 05 de agosto de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #7 del 04 septiembre de 2017 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- n. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 05 de septiembre de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #8 del 04 octubre de 2017 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- p. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o” desde el 05 de octubre de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #9 del 04 noviembre de 2017 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- r. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “q” desde el 05 de noviembre de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- s. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #10 del 04 diciembre de 2017 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- t. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "s" desde el 05 de diciembre de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #11 del 04 enero de 2018 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- v. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "u" desde el 05 de enero de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- w. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #12 del 04 febrero de 2018 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- x. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "w" desde el 05 de febrero de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- y. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #13 del 04 marzo de 2018 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- z. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "y" desde el 05 de marzo de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- aa. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #14 del 04 abril de 2018 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- bb. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "aa" desde el 05 de abril de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- cc. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #15 del 04 mayo de 2018 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- dd. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "cc" desde el 05 de mayo de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ee. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #16 del 04 junio de 2018 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- ff. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “ee” desde el 05 de junio de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- gg. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #17 del 04 julio de 2018 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- hh. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “gg” desde el 05 de julio de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ii. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #18 del 04 agosto de 2018 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- jj. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ii” desde el 05 de agosto de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- kk. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #19 del 04 septiembre de 2018 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- ll. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “kk” desde el 05 de septiembre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- mm. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #20 del 04 octubre de 2018 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- nn. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “mm” desde el 05 de octubre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- oo. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #21 del 04 noviembre de 2018 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- pp. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “oo” desde el 05 de noviembre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- qq. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #22 del 04 diciembre de 2018 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- rr. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “qq” desde el 05 de diciembre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ss. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #23 del 04 enero de 2019 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.

- tt. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ss” desde el 05 de enero de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- uu. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #24 del 04 febrero de 2019 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- vv. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “uu” desde el 05 de febrero de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ww. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #25 del 04 marzo de 2019 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- xx. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ww” desde el 05 de marzo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- yy. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #26 del 04 abril de 2019 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- zz. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “yy” desde el 05 de abril de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- aaa. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #27 del 04 mayo de 2019 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- bbb. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “aaa” desde el 05 de mayo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ccc. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #28 del 04 junio de 2019 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- ddd. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ccc” desde el 05 de junio de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- eee. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #29 del 04 julio de 2019 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- fff. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “eee” desde el 05 de julio de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- ggg. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #30 del 04 agosto de 2019 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- hhh. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ggg” desde el 05 de agosto de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- iii. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #31 del 04 septiembre de 2019 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- jjj. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “iii” desde el 05 de septiembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- kkk. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #32 del 04 octubre de 2019 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- lll. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “kkk” desde el 05 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- mmm. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #33 del 04 noviembre de 2019 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- nnn. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “mmm” desde el 05 de noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ooo. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #34 del 04 diciembre de 2019 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- ppp. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ooo” desde el 05 de diciembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- qqq. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #35 del 04 enero de 2020 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- rrr. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “qqq” desde el 05 de enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- sss. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$246.868) por concepto de capital correspondiente a la cuota #36 del 04 febrero de 2020 incorporada en el pagaré a la orden No.015, adosado en copia a la demanda.
- ttt. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “sss” desde el 05 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

uuu. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **KQZ01E** de propiedad del demandado AARON MICHAEL ASPRILLA MOSQUERA. Líbrese el respectivo oficio.
- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado AARON MICHAEL ASPRILLA MOSQUERA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$13.331.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

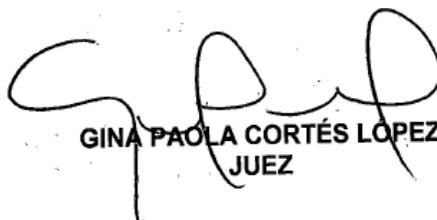
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz Amparo Lenis Contreras, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **015** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00045 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL identificado con el NIT.890984981-1 contra JORGE LUIS PITRE FRÍAS identificado con la cédula de ciudadanía No.1120742699, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

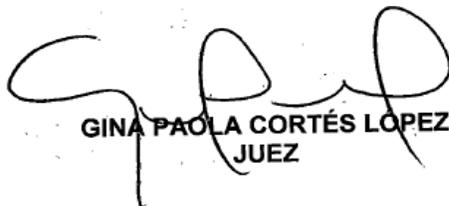
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 05 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00047 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por ÁNGELA MARÍA CARABALÍ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No.66861113, JAIR ANGULO VALDES identificado con la cédula de ciudadanía No.94516116, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos VALERIA ANGULO CUBILLOS NUIP.1110288225, VERÓNICA SOFÍA ANGULO RODRÍGUEZ NUIP.1111691003, JAIR SANTIAGO ANGULO TORRES NUIP.1109686606 y SAMUEL JAIR ANGULO CARABALÍ NUIP.1111483956 contra LUIS EDUARDO MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.94456701, TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS y PGI COLOMBIA LTDA identificados con el NIT.800126547-0 y 815002042-5, respectivamente.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 368 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$28.550.500 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. Así mismo, deberá indicar el número de matrícula del establecimiento de comercio.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jonathan Roa Patiño como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00048 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT. 860002964-4 contra SEGUNDO SIFREDO GALLARDO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.057.087, advirtiendo el Despacho que, en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

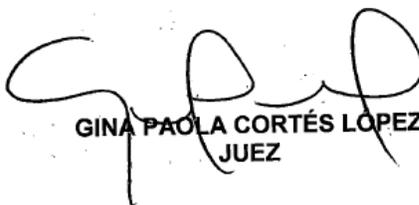
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 68 A Calle 41-57, Barrio Ciudad 2000, de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00053 00

De la revisión a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el BANCO FINANANDINA S.A. BIC identificada con el NIT.860051894-6 contra LADY JOHANNA MORALES OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No.67040418, se aportó para su cobro jurídico el Pagaré No.0092598, de lo anterior, es menester determinar si el título valor allegado cumple con todos y cada una de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por el demandante y ubicado en su cabeza.

Este requisito se encuentra íntimamente unido al 2º, o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido.

Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica, racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior, la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación así como las personas que intervienen, estén expresadas en forma exacta y precisa, por último, debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La expresividad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, al ser confrontado con las anteriores someras disquisiciones, no denota una fecha de vencimiento, monto de capital, intereses, ni un lugar de cumplimiento, pues, el mismo

no ha sido diligenciado, lo que no permite que el juzgado lo pueda calificar como un título ejecutivo, toda vez que no se estipuló la fecha de cumplimiento, ni el valor a pagar, por ende, no es posible determinar la existencia de los requisitos que debe conllevar el título valor precitado.

De lo anterior, al no existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, no puede tenerse como título ejecutivo en contra del mismo, por ende deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 015 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2023

La Secretaria,